



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 654

Bogotá, D. C., viernes, 2 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 105 DE 2011 SENADO

por medio del cual se establecen mecanismos para regular la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor/a y los derechos conexos en internet, se crean incentivos y estímulos para la creación, acceso y uso de internet, se protege a los usuario/as y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor/a en internet, la implementación de acciones para su regulación, la definición de los incentivos y estímulos para la creación, y los mecanismos de protección a los usuarios/as que permitan asegurar el disfrute, el acceso y uso de internet en Colombia.

Artículo 2º. *Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación.*

Ámbito Subjetivo: Desde el punto de vista subjetivo, la presente ley aplicará únicamente a conductas asociadas al derecho de autor.

Ámbito Objetivo: Desde el punto de vista objetivo, la presente ley aplicará a los proveedores de servicios de internet, a los usuarios/as y creadores/as.

Artículo 3º. *Definiciones.* Para efectos de aplicación de la presente ley se entiende por:

1. Conocimiento Efectivo: Se entenderá como conocimiento efectivo aquel conocimiento que tenga en cuenta que para la acción de corte del servicio o de toma de medidas para la protección del derecho del autor, se necesita resolución judicial expedida por un juez competente en la materia, de acuerdo al procedimiento descrito en artículo 5º de la presente ley.

2. Derechos de Autor: para efectos de la presente ley, el concepto de derecho de autor deberá ser aquel desarrollado por la Ley 23 de 1982 o cualquier norma que lo modifique.

3. Proveedores de Servicios de Internet: Se entenderán por proveedores de servicios de Internet, a los intermediarios tecnológicos establecidos en Colombia que permiten tanto el acceso, la conexión o interconexión a redes de datos, como la transmisión, almacenamiento, procesamiento o enrutamiento de mensajes de datos a través de las mismas redes; así como aquellos que permiten el acceso, alojamiento, publicación, direccionamiento y búsqueda de contenidos e información en forma de mensaje de datos en entornos de redes de datos. Entre otros se consideran proveedores de servicios de internet:

a) Proveedores de acceso, interconexión, transmisión o enrutamiento de datos: Son aquellos proveedores de servicios que operan una red de datos propia o ajena o que proveen servicios de acceso o interconexión a su red u a otras redes, así como la transmisión o enrutamiento de mensajes de datos generados o provistos por terceros usuarios/as

b) Proveedores de servicios de almacenamiento automático o memoria temporal (cache): Son aquellos proveedores de servicios que almacenan en sus sistemas datos de forma automáti-

ca, provisional y temporal, con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de dichos datos a otros destinatarios del servicio.

c) Proveedores de servicios de alojamiento de datos: Son aquellos proveedores que, por sí o por intermedio de terceros, almacenan datos a requerimiento de terceros usuarios, o ponen a disposición de terceros usuarios plataformas tecnológicas que permitan el almacenamiento de mensajes de datos para su posterior acceso o transmisión a través de redes de datos.

d) Proveedores de servicios de enlace, búsqueda y directorios de contenidos o información: Son aquellos proveedores que brindan servicios de búsqueda, vinculación y/o referencia a contenidos o información de terceros existente dentro de una red de datos, mediante la utilización de diversos recursos tecnológicos como motores de búsqueda, hipervínculos, enlaces y directorios que remiten a contenidos o información en formato de mensajes de datos o incluyen en sus propios sitios o plataformas enlaces, directorios o instrumentos de búsqueda a estos efectos.

4. TCP/IP (Protocolo de control de transmisión/protocolo Internet): Nombre colectivo de conjuntos de protocolos en que se basa Internet. TCP e IP son los más conocidos de ese conjunto, pero no son en modo alguno los únicos. TCP garantiza que cada byte enviado desde un puerto llega al otro en el mismo orden y sin duplicación ni pérdida. IP asigna direcciones IP locales a direcciones de red física, proporcionando una estructura que puede ser reconocida por los routers.

5. URL: Universal Resource Locator: Es una secuencia de caracteres, de acuerdo a un formato modélico y estándar, que se usa para nombrar recursos en Internet para su localización o identificación, como por ejemplo documentos textuales, imágenes, vídeos, presentaciones, presentaciones digitales.

Parágrafo: Las anteriores definiciones no son taxativas sino meramente enunciativas y están supeditadas al avance tecnológico.

CAPÍTULO II

Responsabilidad y Procedimiento

Artículo 4°. *Identificación de la Responsabilidad:* Serán responsables civilmente de infringir los Derechos de Autor, las personas que comuniquen públicamente, en su modalidad de puesta a disposición, contenidos protegidos por Derechos de Autor, convirtiéndose en infractores/as cuando se haya agotado el debido proceso y se haya garantizando el derecho a la defensa ante el juez/a competente.

Parágrafo: Ningún proveedor del servicio tendrá la facultad de finalizar los contratos de prestación de servicios de Internet y el retiro de

contenidos sin haber agotado el debido proceso descrito en la presente ley.

Artículo 5°. *Procedimiento.* El procedimiento para la determinación de la infracción de los Derechos de Autor se desarrollará a través de las siguientes etapas:

Etapa 1. Presentación de la queja: El titular del Derecho de Autor deberá presentar una queja al ISP sobre la posible infracción cometida por parte de un usuario/a, sobre una obra con titularidad a su nombre.

Etapa 2. Remisión y retiro voluntario: El ISP deberá notificar al supuesto infractor/a sobre la reclamación del titular del derecho, para que aquel retire voluntariamente el contenido, a partir de las 72 horas después de la notificación.

El ISP deberá verificar los requisitos de la queja, que el contenido denunciado esté sujeto a la protección de Derechos de Autor, y la existencia de un indicio grave de vulneración de los derechos del titular de la obra.

Parágrafo 1°. Surtido el proceso de reclamación, análisis y verificación de que el contenido objeto de la queja está sujeto a la protección de Derechos de Autor, y cuando el usuario/a voluntariamente no haya retirado el contenido objeto de la reclamación, el titular del Derecho de Autor podrá acudir al juez/a competente.

Parágrafo 2°. Ante la existencia de tres (3) quejas que recaigan sobre un usuarios/as por poner a disposición en Internet contenidos protegidos por derechos de autor, el ISP podrá trasladar directamente dichas quejas al juez/a competente, para que se inicie la correspondiente investigación y procedimiento.

Etapa 3. Competencia: Agotado el proceso de reclamación, remisión y retiro voluntario, las reclamaciones a que diera lugar este proceso se instaurarán ante un juez/a competente de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil, quien será el único responsable de autorizar el bloqueo del acceso al servicio y el retiro de los contenidos infractores/as directamente al proveedor de servicios de Internet, habiendo probado la titularidad de los derechos en conflicto y la infracción cometida.

Artículo 6°. *Reincidencia:* Se considerará reincidente, el usuario/a que declarado infractor a través de sentencia judicial se convierta una vez más en infractor de los derechos de autor. En este caso, el juez/a competente podrá ordenar la terminación definitiva del contrato de prestación de servicios de Internet entre el infractor/a reincidente y su ISP.

Artículo 7°. *Jueces Competentes:* Las y los jueces competentes en los casos que regula esta ley serán las y los jueces ordinarios capacitados en un término no superior a un año a partir de la

expedición de la presente ley, por el Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, en temas de Tecnologías de Información y Comunicación, Internet, Derechos de Autor, Derechos de los usuarios/as y demás aspectos necesarios para la eficiente aplicación de la presente ley.

Parágrafo. Simultáneamente y hasta la culminación del proceso de capacitación y nombramiento de las y los jueces, referido en el anterior artículo, serán competentes para la aplicación de la presente ley las y los Jueces Civiles del Circuito.

Artículo 8°. *Inexistencia de obligación general de supervisión.* Los proveedores de servicios de Internet no tendrán, para efectos de esta ley, la obligación de supervisar los datos que transmitan, almacenen o refieran los usuarios/as, ni la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas.

Lo establecido en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio que la autoridad judicial competente ordene a los proveedores de servicios de Internet realizar alguna actividad específica y con carácter temporal, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las reglas que han de operar para cualquier orden judicial, a efecto de investigar, detectar y perseguir delitos o cualquier infracción al Derecho de Autor o los derechos conexos.

Artículo 9°. *Exoneración de la responsabilidad de los proveedores de servicios en internet.* Sin perjuicio de las normas generales sobre responsabilidad civil aplicables, en el caso de aquellas infracciones al Derecho de Autor y derechos conexos cometidas por terceros, que ocurran a través de Internet controlada u operada por personas naturales o jurídicas que presten algunos de los servicios señalados en los artículos siguientes, los proveedores no serán responsables en los términos de la presente ley, en la medida que cumplan con las condiciones previstas en los artículos siguientes para limitar tal responsabilidad, conforme a la naturaleza del servicio prestado también conocido como *safe harbor*.

En estos casos, los proveedores de servicios de Internet sólo podrán ser objeto de las medidas cautelares y judiciales a que se refieren los artículos 15, 16 y 18 de esta ley.

Artículo 10. *Exoneración a proveedores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones.* Los proveedores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones no serán considerados responsables de los datos transmitidos a condición que el prestador:

a) No modifique ni seleccione el contenido de la transmisión. Para estos efectos no se considerará modificación del contenido, la manipulación tecnológica del material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes;

b) No inicie la transmisión;

c) No seleccione a los destinatarios de la información;

d) No interfiera en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y prestaciones protegidas.

Parágrafo. En los casos en que se haya cumplido los requisitos de este artículo, el juez/a competente podrá disponer como medida cautelar o mediante sentencia, la adopción de medidas para bloquear el acceso a un determinado sitio específico en línea no doméstico o la terminación de cuentas específicas.

Artículo 11. *Exoneración a proveedores de servicios de almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático.* Los proveedores de servicios que temporalmente almacenen datos mediante un proceso automático realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, no serán considerados responsables de los datos almacenados a condición que el proveedor:

a) No modifique ni seleccione el contenido de la transmisión. Para estos efectos no se considerará modificación del contenido, la manipulación tecnológica del material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes;

b) No inicie la transmisión;

c) No seleccione a los destinatarios de la información;

d) Respete las condiciones de acceso de usuarios/as y las reglas relativas a la actualización del material almacenado temporalmente (Caching) establecidas por el proveedor del sitio de origen, de conformidad con un protocolo de comunicación estándar generalmente aceptado por la industria para el sistema o red mediante el cual esa persona pone a disposición el material;

e) No interfiera con la tecnología compatible y estandarizada utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso en línea del material almacenado.

f) No modifique su contenido en la transmisión a otros usuarios/as;

g) No interfiera en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y prestaciones protegidas.

Parágrafo. En los casos en que se hayan cumplido los requisitos de este artículo, el juez/a competente podrá disponer como medida cau-

telar o mediante sentencia el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por él; y/o la terminación de cuentas determinadas de infractores de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora al Derecho de Autor o derechos conexos.

Artículo 12. *Exoneración a proveedores de servicios de almacenamiento a petición del usuario/a del material que se aloja en un sistema o red controlado u operado por o para el prestador de servicios.* Los proveedores de servicios que a petición de un usuario/a almacenan, por sí o por intermedio de terceros, datos en su red o sistema, no serán responsables del contenido almacenado a condición que el proveedor:

a) No modifique ni seleccione el contenido de la transmisión. Para estos efectos no se considerará modificación del contenido, la manipulación tecnológica del material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes;

b) No inicie la transmisión;

c) No seleccione a los destinatarios de la información;

d) No tenga conocimiento efectivo del supuesto carácter ilícito de los datos;

e) No reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en los casos en que tenga el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;

f) Designe públicamente un representante y un medio adecuado para recibir las quejas para el retiro voluntario de los materiales aparentemente infractores, establecido en el artículo 5° de procedimiento de la presente ley, que no acarrearán gastos adicionales al usuario final del servicio vía tarifa.

g) No interfiera en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y prestaciones protegidas;

Parágrafo. En los casos en que se hayan cumplido los requisitos de este artículo, el juez/a competente podrá disponer como medida cautelar o mediante sentencia el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por él; y/o la terminación de cuentas determinadas de infractores de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora al Derecho de Autor o derechos conexos.

Artículo 13. *Proveedores de servicios consistentes en referir o vincular a los usuarios/as a un sitio en línea mediante la utilización de herramientas de búsqueda de información, incluyen-*

do hipervínculos y directorios. Los proveedores de servicios que efectúan servicios de búsqueda, vinculación y/o referencia a un sitio en línea mediante herramientas de búsqueda de información, incluidos los hipervínculos y directorios, no serán considerados responsables de los datos almacenados o referidos a condición que el proveedor:

a) No modifique ni seleccione el contenido de la transmisión y no seleccione a los destinatarios de la información. Para estos efectos no se considerará modificación del contenido, la manipulación tecnológica del material necesaria para facilitar la transmisión a través de la red, como la división de paquetes;

b) No inicie la transmisión;

c) No tenga conocimiento efectivo del supuesto carácter ilícito de los datos;

d) No reciba un beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en los casos en que tenga el derecho y la capacidad para controlar dicha actividad;

e) Designe públicamente un representante y un medio adecuado para recibir las quejas para el retiro voluntario de los materiales aparentemente infractores, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de Procedimiento de la presente ley y que no acarrearán gastos adicionales al usuario final del servicio vía tarifa.

f) No interfiera en las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras y prestaciones protegidas.

Parágrafo. En los casos en que se hayan cumplido los requisitos de este artículo, el juez/a competente podrá disponer como medida cautelar o mediante sentencia el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por él; y/o la terminación de cuentas determinadas de infractores de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora al Derecho de Autor o derechos conexos.

Artículo 14. *Responsabilidad de los ISP.* Los ISP deberán adoptar e implementar una política de educación, promoción e información de la Propiedad Intelectual y los Derechos de los usuarios/as de Internet, informando además las circunstancias en las cuales un usuario/a puede convertirse en un infractor/a de los derechos protegidos por las leyes de derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 15. *Medidas cautelares.* El artículo 245 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 245. Las mismas personas señaladas en el inciso del artículo anterior pueden pedir ante cualquier juez/a quien tendrá competencia a prevención que interdicte o suspenda la repre-

sentación, ejecución, exhibición de una obra teatral, musical, cinematográfica y otras semejantes, que se van a representar, ejecutar o exhibir en público sin la debida autorización del titular o titulares del derecho de autor.

Así mismo, para las infracciones al Derecho de Autor o los derechos conexos cometidas en o por medio de redes o sistemas controlados u operados por o para proveedores de servicios de internet, los titulares podrán pedir al juez/a, como medida cautelar el retiro o inhabilitación del acceso al material infractor que sea claramente identificado por el solicitante, y/o la terminación de cuentas determinadas de infractores reincidentes de dicho prestador de servicio, que sean claramente identificadas por el solicitante, y cuyo titular esté usando el sistema o red para realizar una actividad infractora al Derecho de Autor y conexos. Así como cualquier otra medida de carácter provisional encaminada a proteger el derecho, conservar las pruebas y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de la presunta infracción.

La terminación de cuentas, como medida cautelar, solo podrá ser ordenada por el juez/a de acuerdo a las reglas de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad necesarias, a fin de evitar un posible daño irremediable o la continuidad flagrante y grave de la presunta violación.

No obstante, tratándose de proveedores de servicios de transmisión de datos, enrutamiento o suministro de conexiones, el juez/a competente sólo podrá disponer como medida cautelar, la adopción de medidas para bloquear el acceso a un determinado contenido infractor que sea claramente identificado por el solicitante y que no implique el bloqueo de otros contenidos legítimos. Para estos efectos, la solicitud de medidas cautelares deberá indicar claramente:

1. Los derechos supuestamente infringidos, con indicación precisa de la titularidad de estos y la modalidad de la infracción;
2. El material infractor,
3. La localización del material infractor en las redes o sistemas del prestador de servicios respectivos.

Artículo 16. *Requisitos de las medidas cautelares.* El artículo 247 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Artículo 247. Las medidas a que se refieren los artículos 244 y 245, se decretarán inmediatamente por el juez/a siempre que el solicitante preste caución suficiente que garantice los perjuicios que con ella puedan causarse al organizador o empresario del espectáculo teatral, cinematográfico, musical, o prestador de servicios en internet o sus usuarios o suscriptores y presente una prueba sumarial del derecho que lo asiste. Esta medida puede ser decretada por el juez/a

competente del lugar del espectáculo o del domicilio del prestador de servicios en internet, a prevención, aun cuando no sean competentes para conocer del juicio. En lo demás se dará cumplimiento a las normas pertinentes.

Artículo 17. *Entrega de información sobre supuestos infractores/as.* Solamente el juez competente y los ISP dentro del proceso respectivo, podrán tener acceso a la información del nombre y domicilio del supuesto infractor/a. El tratamiento de los datos así obtenidos se sujetará a la protección y reserva de datos personales conforme con la ley, y sin perjuicio de que operen las sanciones legales por la violación a dicha reserva.

Artículo 18. *Orden definitiva de retiro o inhabilitación del acceso al material infractor y/o la terminación de cuentas.* Las medidas de retiro o inhabilitación del acceso al material infractor y/o la terminación de cuentas de que trata el artículo 5° de procedimiento, tendrán carácter definitivo cuando así lo ordene el juez/a competente mediante sentencia. Estas medidas se dictarán con la debida consideración de:

1. La carga relativa para el proveedor de servicios, para los usuarios/as y para los suscriptores/as;
2. La proporcionalidad con el daño inferido al titular del derecho;
3. La factibilidad técnica y eficacia de la medida;
4. La existencia de otras medidas menos gravosas para asegurar el cese de la infracción y el restablecimiento del derecho que se reclama; y
5. La reincidencia comprobada.

Para los efectos de esta ley cada servicio convergente será independiente entre sí. El hecho de que se afecte el servicio de internet no significa que afecte otros servicios contratados en el mismo paquete comercial.

Artículo 19. Se adiciona al artículo 271 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) un numeral, así:

8) El que por cualquier medio infrinja derechos de autor a través de una red informática accesible al público, a efectos de comercialización, una obra de carácter literario o artístico o una prestación protegida por los derechos conexos, obras cinematográficas, fonogramas, videogramas, programas de ordenador, obras fotográficas, entre otras, o venda u ofrezca reproducciones de las mismas en formato digital a través de las redes mencionadas.

Artículo 20. *Derechos de los usuarios/as:* En concordancia con la Ley 1273 de 2009 y la Ley 1266 de 2008, los usuarios/as de Internet, tendrán los siguientes derechos:

a) Accesibilidad: Toda persona tiene igual derecho a acceder y utilizar Internet de forma segura y libre.

b) Expresión y Asociación: Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información libremente en Internet sin censura ni interferencias; y a asociarse libremente a través de Internet, con fines sociales, políticos o culturales.

c) Confidencialidad y protección de datos personales: Toda persona tiene derecho a la privacidad on line. Esto incluye el no ser vigilado, el derecho a utilizar cifrado y el derecho al anonimato; así mismo a la protección de datos, incluyendo el control sobre la recolección, retención, transformación, eliminación y divulgación de sus datos personales.

d) Diversidad: La diversidad cultural y lingüística en Internet debe ser promovida, la innovación técnica y política debe alentar y facilitar la pluralidad de expresión.

e) Igualdad Toda persona tendrá acceso universal y abierto a los contenidos de Internet, libre de priorizaciones discriminatorias, filtrado o control de tráfico por razones comerciales, políticas o de otra índole.

CAPÍTULO III

De las excepciones

Artículo 21. *De uso incidental:* El uso de una obra protegida por derechos de autor, insertada de manera fragmentaria en una obra ajena, de manera casual y que no aporta valor de mercado a la obra en la que se inserte, incurrirá en la excepción del uso incidental.

Artículo 22. *Libre reproducción y préstamo en determinadas instituciones*

1. Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquellas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos de titularidad pública o integrada en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación o conservación.

2. Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo colombiano, independientemente de su carácter público o privado, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.

3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición de personas concretas del público a efectos de

investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado, y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

Artículo 23. *De proyectos de masificación en el uso de internet:* Los proyectos y las actividades con fines educativos o culturales o la utilización de obras autorizadas en proyectos de difusión del uso de Internet, facilitados por el Estado o las redes públicas, serán beneficiados de la excepción de masificación del uso de Internet.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 44A a la Ley 23 de 1982 que en adelante quedará así:

Será permitido:

1. Las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

2. Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador/a apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

3. La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas de implementación del subpárrafo (a) (ii) del artículo 16.7 del Capítulo Dieciséis, Derechos de Propiedad Intelectual del TLC con Estados Unidos el cual reza: “(a) ii. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios, que:

(A) Son promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica efectiva.

(B) Solo tienen un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir una medida tecnológica efectiva; o

(C) Son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el fin de permitir o facilitar la elusión de cualquier medida tecnológica efectiva.”

4. Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

5. Acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

6. Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

7. Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, señalados por el Comité Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI) en informes de hasta cuatro años de validez que demuestren la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores; el CIPI adoptará un procedimiento administrativo, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar si todavía existe evidencia sustancial de un impacto real o potencialmente adverso sobre aquellos usos no infractores.

Las excepciones y limitaciones enumeradas se aplicarán siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas previstas en la legislación.

Artículo 25. Se adiciona el artículo 44B a la Ley 23 de 1982 que en adelante quedará así:

Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor y derechos conexos, en relación con las personas con Discapacidad Sensorial: Las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales y radiofónicas, fonogramas o fragmentos de ellas, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en lengua de señas, en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad sensorial, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución,

comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Artículo 26. Se adiciona el artículo 44C a La ley 23 de 1982 que en adelante quedará así:

No aplicación de las limitaciones y excepciones: No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades sensoriales, y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 27. Ante la declaratoria de emergencia por parte de cualquier autoridad de índole local, regional y/o nacional, será totalmente permitido vincular, transmitir, reproducir, compartir, mezclar cualquier tipo de información en internet (texto, imágenes, audio, video) que contribuya con las labores de los organismos humanitarios y con la comunidad en general, para la preservación de la vida y el alivio del sufrimiento humano.

Artículo 28. Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra protegida por derechos de autor, si ante la declaratoria de emergencia por parte de cualquier autoridad de índole local, regional y/o nacional, dicha obra es útil para salvar vidas y aliviar el sufrimiento humano.

CAPÍTULO IV

Estímulos al Consumo de Contenidos en Internet y Protección a Creadores/as

Artículo 29. *Precios distintivos.* El Estado a través del Ministerio de las TIC y el Ministerio de Cultura, deberá crear e implementar políticas, planes y proyectos para que los contenidos culturales, educativos y artísticos tengan precios distintivos y asequibles para estudiantes de colegios y de universidades al nivel de pregrado, generando así un sistema de tarifas diferenciales para usuarios/as.

Artículo 30. El Estado a través del Ministerio de las TIC, deberá crear una plataforma virtual en la que los contenidos culturales, educativos, científicos y artísticos estén disponibles a un precio competitivo y acorde a la realidad económica del país.

Artículo 31. *Apoyo a la creación.* El Estado a través del Ministerio de las TIC y el Ministerio de Cultura deberá garantizar igualdad de oportunidades a los creadores/as, ampliando su oferta formativa, ofreciendo estímulos económicos y apoyo institucional dirigidos al área de creación en cine, televisión, música, radio e internet de más medios de comunicación, con el propósito específico de reducir los costos de las obras protegidas con la titularidad de Derechos de Autor, promoviendo el acceso masivo a las mismas.

Artículo 32. *Formalización laboral.* El Estado a través del Ministerio de Trabajo y la Protección Social diseñará políticas, planes y proyectos, de manera conjunta con la industria artística y cultural, dirigidos a la formalización del trabajo de los artistas, y creadores/as en distintas áreas, garantizando las condiciones para el trabajo decente acorde con lo dispuesto por la OIT.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Camilo Romero,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto

El presente proyecto de ley busca establecer mecanismos para regular la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en internet, generar incentivos y estímulos para la creación, el acceso y el uso de internet, y proteger tanto los derechos de los autores/as como los de los usuarios/as de este servicio en Colombia.

“La rápida difusión de la red de redes y de otras tecnologías de la comunicación y los cambios sociales y económicos no han ido acompañados de un proceso de información a los ciudadanos. Sin la información necesaria para evaluar la “nueva sociedad” a la que, al parecer, nos vemos irremediablemente abocados, los ciudadanos no podemos entrar en debate porque no sabemos de qué se está hablando”¹, y es precisamente Internet, el que permite el acceso ilimitado a esta información y más allá de eso, a procesos formativos y de construcción de conocimiento en el largo plazo. Internet es, en este momento, la ventana al mundo. Otros plantean incluso, que puede ser el tiquete de viaje por el mundo.

Al entender la infinidad de posibilidades que ofrece Internet a sus usuarios/as, Castells plantea que existe una gran preocupación de los Estados por tener el total control del mundo de Internet. Por un lado, apenas hoy los gobiernos están ofreciendo información sobre la gerencia de los asuntos de Estado a través de las redes sociales, entendiendo que estas son el foro perfecto para la propaganda política. Por otro, hay cada vez más experiencias de participación ciudadana en los asuntos públicos, desde las redes sociales, buscando incidencia en la toma de decisiones políticas y la creación de un entorno global de información con la pretensión de crear estados de opinión.

Hay urgencia, entonces, de un debate público en el que los ciudadanos/as puedan participar y definir las reglas del nuevo modelo de sociedad, cuyo funcionamiento no debe quedar sometido exclusivamente a las leyes del mercado. Internet en este momento es el medio de interacción más usado en el mundo. A pesar de ser un medio relativamente joven, se ha posicionado en todas las esferas del intercambio humano: la comunicación, la creación, la cultura, el flujo de productos, las transacciones comerciales, entre muchas otras. Más que un tema de estudio o un simple canal, Internet plantea un modo de vida con sus códigos, lenguajes, especialidades, personalidades y sociedades, todas conviviendo en un espacio virtual, pero no menos real que el físico y material.

El mundo virtual es un mundo paralelo al físico, en el cual las actividades esenciales humanas se están desarrollando con igual o mayor intensidad y en el que aspectos como la movilización social hacia la participación política, cada vez toma más fuerza y demuestran el potencial de la comunidad internauta, su capacidad para la organización y la incidencia en los asuntos que son de su interés. Asuntos cada vez más relacionados con el sentido de lo público y, por tanto, con el ejercicio de la ciudadanía y el actuar de los gobernantes. Esto, a la larga, lo que implica es un nuevo espacio de poder en el cual la democracia es más fuerte, puede ser más real y efectiva que en el mundo físico. Un espacio de poder que desborda las formas legítimas de los sistemas políticos: sus instituciones, sus fechas calendario, sus procedimientos y sus formas de aglutinar a los ciudadanos/as.

“En el ciberespacio la libertad equivale a la privacidad. Internet es un medio que asegura la libertad de expresión, cualquiera puede introducir información en la red, no existe un control o una censura en la colocación de los mensajes. Pero, si no se guarda la privacidad, puede llegarse a saber quien introdujo una determinada información, y la posibilidad de represalias puede sofocar la libertad de expresión. Internet empezó siendo un espacio en el que reinaba el anonimato, pero la progresiva comercialización de la red (...) han hecho que surjan tecnologías de identificación, vigilancia e investigación. Estas últimas, las tecnologías de investigación, permiten la creación de bases de datos que caracterizan a las personas con una nitidez escalofriante, con el objetivo de vender los perfiles para la realización de campañas publicitarias como señala J.R. Cruz Mundet”².

De ahí que distintos países, entre estos Colombia, se hayan interesado en adelantar nor-

¹ ÁVILA García, Lorena (2001) Reseña de La Galaxia Internet de Manuel Castells. Universidad de Almería. Barcelona.

² ÁVILA García, Lorena (2001) Reseña de La Galaxia Internet de Manuel Castells. Universidad de Almería. Barcelona.

mativas nacionales para regular el uso de Internet, basados, sobre todo, en una de las premisas fundamentales: la protección de los derechos de autor y la restricción y sanción a las descargas ilegales de contenidos protegidos.

Esta premisa es fundamental, sin embargo, al entender la importancia de Internet, el acceso, uso y condiciones de este servicio, en la “sociedad de la información”, la “sociedad digital”, la “nueva economía” o el “teletrabajo”, es evidente la necesidad de una normativa amplia, integral y positiva, que mejore las relaciones de esta gran herramienta con el mundo político, el de los medios de comunicación, el de la educación, la economía, la cultura y el entretenimiento, por supuesto, el de la ciudadanía en general. En palabras de Castells, estamos ante una revolución tecnológica que tiene como centro de gravedad Internet y que se halla, además, en pleno desarrollo, que aún no termina.

Problema

En este sentido, este proyecto de ley busca contribuir a la solución del dilema entre la protección de los derechos de autores/as: escritores/as, artistas de todas las áreas, educadores/as, ingenieros/as y profesionales de muchas otras disciplinas creadoras de obras con titularidad de derechos; y los usuarios/as de Internet que, de manera diaria, utilizan información de la red para el consumo educativo, cultural y de entretenimiento.

Se han hecho numerosos planteamientos en torno a las acciones que los Estados desde el Gobierno Nacional, debe llevar a cabo para controlar la descarga y comercialización de este tipo de productos, a través de la red. Sin embargo, pocas medidas han resultado efectivas y lo que se observa es que las personas que están inmersas en el ciberespacio, buscan de manera constante las formas de infringir esas leyes y seguir con la descarga y en algunos casos, con la comercialización de los contenidos.

La inequidad en el carácter restrictivo de la norma es, en muchos casos, uno de los aspectos que la ciudadanía cuestiona, porque, de no guardar un equilibrio adecuado, los usuarios/as de internet o consumidores/as de los contenidos, salen perjudicados. En este sentido, se presentan grandes resistencias a la norma y por tanto, hay una falta de legitimidad anticipada frente a su cumplimiento.

Este proyecto de ley presenta un articulado que protege los derechos de los autores/as sin perjudicar los derechos de los usuarios de Internet, a través de medidas que identifican y sancionan las infracciones a los contenidos protegidos, y al mismo tiempo, en vez de limitar, promueven el acceso y el uso libre de Internet con todas las

herramientas que este ofrece al desarrollo del país y de su ciudadanía.

Parte del argumento de que el Estado debe democratizar el acceso y uso de la tecnología, principalmente, para la generación joven del país, que de acuerdo con los estudios realizados son los principales usuarios/as de Internet, aunque al respecto, Colombia tiene un gran trabajo para disminuir la brecha tecnológica que hay entre los y las jóvenes de estratos socioeconómicos bajos y los altos.

El proyecto de ley - Alcance de la norma

Al contrario de lo que se cree al respecto de normas como estas, el alcance no está relacionado con la prevención de la llamada “piratería”, sino que se centra en la regulación de la puesta a disposición de contenidos protegidos por derechos de autor en Internet. Lo que implica que no tiene el alcance para evitar la comercialización, la distribución y el lucro de contenidos protegidos por derechos de autor, de manera definitiva. La “piratería” es un proceso con varios eslabones que requiere acciones articuladas, no sólo en lo que a la consecución del material se refiere, sino a las acciones de reproducción, distribución y comercialización del mismo.

En este sentido, proponemos a partir del CAPÍTULO I. **Disposiciones Generales**, el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la ley y las definiciones que tienen la finalidad de delimitar la aplicación de la ley, y el alcance exclusivo a materiales y contenidos en la red susceptible de protección de derechos de autor, garantizando el derecho a la libertad de expresión en internet.

La prestación del servicio de Internet

En concordancia con la normativa internacional, este proyecto de ley respeta el mandato de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la ONU, con relación al corte del servicio de Internet por parte de los prestadores o ISP. La Declaración no admite el corte del servicio por parte de los ISP y considera esto como una medida excesiva, “... no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión”. Este proyecto de ley deja la decisión sobre el corte del servicio en manos de jueces/as ordinarios capacitados de la Rama Judicial, la cual es responsable de la valoración de la infracción, de la sentencia y la sanción.

La garantía del debido proceso y la claridad en el procedimiento

De acuerdo con el Estado de Derecho y los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia, es indispensable garantizar un debido proceso y un procedimiento que no vulnere los

derechos de los usuarios/as. Para esto, la valoración integral de la infracción a los derechos de autor y de la responsabilidad del presunto infractor, es sin duda, de suprema relevancia. El proyecto de ley plantea un procedimiento que garantiza el debido proceso y que es lo suficientemente claro, para que la autoridad competente valore la medida a aplicar sobre el supuesto infractor/a. La claridad en el procedimiento es muy importante, dado que cualquier imprecisión o vacío, puede implicar la vulneración de derechos fundamentales de los usuarios/as en temas como la libertad de expresión, la intimidad, la información, la participación política, la libertad de asociación y la educación.

En función de lo anterior, el proyecto en estudio propone en su CAPÍTULO II. **Responsabilidad y Procedimiento**, la identificación de la responsabilidad, el procedimiento el cual describe tres etapas, una de ellas prejudicial que otorga la posibilidad de que el posible infractor/a retire voluntariamente el contenido, y dos judiciales a través de un juez/a ordinario, el cual será el único que podrá ordenar el retiro de contenidos infractores y en caso de reincidencia, la terminación definitiva del contrato de prestación de servicios de internet.

En el artículo 6° de este capítulo se define la reincidencia y en el artículo 7° la determinación de los/as jueces competentes que serán jueces ordinarios capacitados por el Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces; capacitación que se hará en un término no superior a un año, a partir de la expedición de la presente ley.

De igual manera, en los artículos 15, 16, 18 y 19, se regulan aspectos referidos a las medidas cautelares, la orden definitiva de retiro o inhabilitación del acceso al material infractor y/o la terminación de cuentas, y la adición al artículo 271 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

La construcción colaborativa del proyecto de ley

Hay experiencias internacionales sobre medidas para regular infracciones al derecho de autor que no han resultado positivas; de estas, el presente proyecto de ley, recoge lecciones procurando un ejercicio más efectivo en relación al objeto para el cual se crea. Ejemplos como el de la Ley Hadopi en Francia, la Ley Sinde en España y el Acuerdo Comercial Anti-Falsificación (ACTA) en México, demuestran las debilidades que no se pueden repetir en el caso colombiano. En las tres experiencias ha sido controversial el origen de la norma, su carácter unilateral, poco discutido y poco participativo; la puesta en riesgo de derechos fundamentales de la ciudadanía; la falta de claridad con respecto a los límites

frente al objeto; el bloqueo de contenidos de Internet incluso fuera de las fronteras nacionales que cubre la norma, y el procedimiento, dado de tal manera que es considerado por la ciudadanía de estos países, un camino seguro hacia la censura.

El presente proyecto de ley es fruto de una construcción colaborativa entre usuarios/as de Internet, colectivos interesados en la tecnología y las herramientas digitales, expertos y colectivos de profesionales en la materia. Este proyecto contó con las observaciones, sugerencias y comentarios de Redpatodos; la Subcomisión de Comercio Electrónico de la Cámara de Comercio; el Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e informática de la Universidad de los Andes; la Asociación Colombiana de Usuarios en Internet y la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual, entre otros. La propuesta pasó por distintas etapas y ha sufrido diversas modificaciones en el orden de mejorarla y dar cabida a las numerosas propuestas de quienes conocen el tema de derechos de autor y el mundo de Internet.

Esta propuesta está aún sujeta, durante el trámite legislativo al que tenga lugar, a los cambios y observaciones que mejoren su contenido y la hagan efectiva en relación al objeto y al alcance.

La autorregulación más allá de la restricción

Este proyecto busca promover la autorregulación de los usuarios/as más allá de la restricción por parte de la norma, en un ejercicio de promoción de la responsabilidad ciudadana, previa información y conocimiento sobre lo que es y lo que implica en el sistema jurídico colombiano una infracción a los derechos de autor. En este orden de ideas, este proyecto ubica en primera instancia para la solución de una queja sobre infracción a derechos de autor, el retiro voluntario del contenido por parte del presunto infractor. Además, pone en manos de un juez capacitado en el tema, la valoración de la prueba y la definición de la sentencia, cuando el presunto infractor no retira el contenido protegido; finalmente define y sanciona la “reincidencia”, para dar solución a los casos en los cuales, un infractor cometa, después de haber sido condenado por un juez, otra vez el delito contra los derechos de autor.

Cabe aclarar que la sanción máxima para el infractor/a es la suspensión del contrato con el prestador del servicio de Internet de manera definitiva, lo que significa que quien, de manera consciente y voluntaria, cometa la infracción una y otra vez, se quedará sin opciones de contratar el servicio de internet con los proveedores existentes en el mercado colombiano. Cada sentencia que lo declare como infractor/a implica una opción menos para contratar y la posibilidad de no tener ISP para acceder al servicio de internet.

De igual manera, se establece en el Artículo 8° del presente proyecto de ley, que los ISP no tienen la responsabilidad de vigilar y retirar los contenidos que atentan contra derechos de autor/a, ni de finalizar los contratos, antes de una sentencia judicial, pero sí, en el artículo 14 se la obliga a desarrollar políticas de educación que informen y formen a los usuarios/as sobre la propiedad intelectual y la protección de derechos de autor/a y promuevan prácticas seguras y legales en internet.

Estas propuestas complementan la exoneración de la responsabilidad de los Proveedores de Servicios de Internet ISP, los cuales no serán considerados responsables a condición de que cumplan con las estipulaciones mencionadas en los Artículos 9°, 10, 11, 12 y 13, con excepción al corte o inhabilitación de contenidos, facultad exclusiva del juez ordinario capacitado.

Protección de la identidad de los usuarios/as

El proyecto de ley en su Artículo 17 establece que solamente la autoridad competente de la Rama Judicial y los ISP, dentro del proceso respectivo, podrán tener acceso a la información de datos personales del supuesto infractor/a. Los datos como nombre, domicilio, teléfonos, por ejemplo, o cualquier otro que revele la identidad de usuarios/as, presuntos infractores/as, se sujetarán a la protección y reserva conforme con la ley, para evitar retaliaciones o exposiciones públicas negativas que son lesivas para un ciudadano/a, sea responsable o no de una infracción.

Este tema cobra importancia cuando se habla de los derechos de los usuarios/as de Internet. A pesar de que la sociedad entera tiene un referente, algunos más especializados que otros, sobre lo que es Internet y su importancia en la vida actual, muy pocos conocen los derechos de los usuarios/as de este servicio. Este proyecto establece de manera explícita en su artículo 20, tales derechos estipulados por la ONU en su documento "Internet Rights and Principles", en congruencia con la Ley 1341 de 2009 y el Estatuto del Consumidor, aprobado recientemente en el Congreso de la República de Colombia.

Existen excepciones a la norma

El proyecto de ley en su CAPÍTULO III. **De las Excepciones**, artículos 21 a 28, plantean que existirán algunas excepciones en el marco de aplicación de la norma, en los que se entenderá que no habrá infracción a los derechos de autor, por ser situaciones en las que median acciones de carácter humanitario, de emergencia, o en las cuales su carácter investigativo, científico o pedagógico tiene preponderancia. De ahí que el uso incidental; los préstamos y usos que se realicen en las bibliotecas del material y contenidos de todo tipo, lícitamente adquirido; los proyec-

tos de apropiación tecnológica, masificación y uso de internet; las actividades de ingeniería inversa; las acciones con el fin de prevenir el acceso de menores a contenidos inapropiados; la traducción, reproducción, distribución, comunicación, adaptación, arreglo o transformación en lengua de señas y en cualquier formato de comunicación para las personas con discapacidad sensorial; la información en internet que contribuya con las labores de los organismos humanitarios; y la reproducción por cualquier medio de una obra protegida, ante la declaratoria de emergencia, estarán libres de ser consideradas infractoras.

Estímulos al consumo de contenidos en internet y protección a creadores/as.

El proyecto de ley en estudio, plantea en el CAPÍTULO IV. **Estímulos al Consumo de Contenidos en Internet y Protección a Creadores/as**, que el Estado en un ejercicio responsable, procurando proteger los derechos de los autores/as en distintas áreas de creación, debe avanzar más allá de la sanción por las infracciones a las obras protegidas. En este sentido, debe propender por la estabilidad, la mejora sustancial en las condiciones de trabajo, sobre todo de aquellos que están inscritos en las áreas educativas, culturales y del entretenimiento, para optimizar realmente las ventajas de su trabajo creativo.

Un ejercicio sancionatorio para el consumo de contenidos en Internet, sin que haya transformación de las condiciones de trabajo de los creadores/as, es una solución parcial, inoperante y restringida frente a la dimensión del problema que trata de solucionar, el de la protección de los derechos de autor y, por tanto, las garantías para el trabajo de los creadores/as.

Así mismo, se hace importante una modificación que haga más asequible la compra de algunos contenidos protegidos, y en este sentido, el proyecto de ley establece la necesidad de tarifas diferenciales para ciertas producciones educativas y culturales, dirigidas a estudiantes de bachillerato y pregrado, como los mayores consumidores de este tipo de productos y como la generación que abre paso a la nueva sociedad digital, que vivencia el mundo desde estos espacios, con estas herramientas.

En los anteriores términos, finalmente, se presenta a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley que debe ser aprobado porque: a) comprende el mundo de Internet en su amplitud, universalidad e integralidad, como parte fundamental de la dinámica de vida de la ciudadanía colombiana actual y como factor determinante de desarrollo humano, social y económico del país; b) busca un equilibrio entre la protección de los derechos de los autores/as y los derechos de los usuarios/as de internet, que son parte de la ciudadanía en Colombia; c) pone de manifiesto los derechos de los usuarios/as de In-

ternet en el marco legal; d) crea incentivos para los creadores/as en términos de protección de derechos, seguridad social y estabilidad en sus ingresos; y para los usuarios/as en términos de acceso a los productos protegidos y e) fomenta la colaboración entre la industria cultural y del entretenimiento, los titulares de Derechos de Autor y el Estado como garante de derechos fundamentales.

Cordialmente,

Camilo Romero,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 1º del mes de septiembre del año 2011. Se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 105, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador Camilo Romero.

El secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D.C., 1º de septiembre de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 105 de 2011 Senado por medio de la cual se establecen mecanismos para**

regular la responsabilidad por las infracciones al derecho de autoría y los derechos conexos en internet, se crean incentivos y estímulos para la creación, acceso y uso de internet, se protege a los usuario/as y se adoptan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA,

Bogotá, D.C., septiembre 1º de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso.**

Cúmplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.